

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 10 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00040-00, informando que el 24 de agosto de 2020 fue notificado el ejecutado mediante notificación personal lo consagrado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, siendo así como el término para excepcionar venció el 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, acorde con la última norma en comento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; sin embargo, se informa al señor Juez que el día 2 de septiembre de 2020 se estableció comunicación telefónica con el ejecutado, en la cual se verificó la documentación allegada y se le dio a conocer su derecho de defensa, el correo electrónico del Despacho al que podría allegar su pronunciamiento y que podía acercarse a la Personería Municipal para verificar si podrían brindarle alguna asesoría frente al presente asunto. Adicional a lo anterior, el señor JAIR DE JESÚS manifiesta su intención de pago y da a conocer que ha estado en permanente comunicación con la apoderada de la entidad demandante, a pesar de lo anterior a la fecha no se ha allegado ningún pronunciamiento al respecto. El día 04 de septiembre se allega memorial por la apoderada de la parte demandante, solicitando se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de alguna de las obligaciones, y a su vez solicita se continúe la ejecución de las demás obligaciones vigentes. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>JAIR DE JESUS LOPEZ GUERRA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>170884089001-2020-00040-00</b>
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>359</b>

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

La demanda se presentó el día 06 de julio de 2020, mediante la cual el demandante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en los pagarés Nros. 4866470210333787, 018206100005639, 018206100006041, 018206100006039, 018206100006043 y 018206100006352, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dicho capital, al igual que por las costas procesales.

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 24 de agosto de 2020, al ejecutado JAIR DE JESUS LOPEZ GUERRA, dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 9 de septiembre postrero.

El día 4 de septiembre del libelo, tal y como se expresa en la constancia que antecede, se allegó por parte de la apoderada del Banco Agrario de Colombia, entidad que actúa como demandante en el presente proceso, solicitud de terminación parcial del proceso por pago total frente a las siguientes obligaciones identificadas con los números 725018200094668, 725018200102287, 725018200102297 y 4866470210333787, aclarando que solicita se dé continuidad al proceso frente a las obligaciones 725018200102087, 725018200107447.

### CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el libelo incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P. que dispone:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al igual que el auto por medio del cual este último no se repuso y efectuó una aclaración (“auto aclaratorio”), además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, a pesar de que se le efectuó una llamada telefónica por parte del Despacho, reiterándole que podía allegar la contestación de la demanda al correo electrónico de este Juzgado, así como otras cuestiones.

En tal virtud, al ser acompañado el acto de notificación con todos los documentos para surtir el enteramiento personal del ejecutado, el cual, incluso, **fue recibido directamente por este última**, conforme a la información consignada en la certificación expedida por la empresa de correos empleada para tal efecto, pronto se advierte que se dio plena aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará** al envío del auto admisorio al demandado...”.

Dicha norma debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, que reza lo siguiente:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá **prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”.

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a las normas enantes vistas, de donde se sigue que el acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Por lo demás, se verifica que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos para ser reputados como tal, habida cuenta que reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Frente a la solicitud de terminación parcial del presente proceso por la parte demandante, tal petición se tendrá en cuenta en el sentido de que se canceló el monto de las obligaciones correspondientes a los números 725018200094668 (pagaré No. 018206100005639), 725018200102287 (pagaré No. 018206100006039), 72501800102297 (pagaré No. 018206100006041) y 48666470210333787. Lo anterior, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, cuya solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, sobre todo las previstas en los numerales 1 y 10 de la escritura pública No. 231 del 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Por tal razón, se ordenará seguir adelante con la ejecución únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 018206100006043 y 018206100006352.

Se advertirá a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores con base en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que los mismos están siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

De igual manera, no se accederá a la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria del auto favorable, teniendo en cuenta que la misma no fue coadyuvada por la parte ejecutada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiran contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución únicamente frente a las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 018206100006043 y 018206100006352, conforme a lo dispuesto en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 14 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 13 de agosto de 2020, proferidos dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIR DE JESÚS LÓPEZ GUERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$445.486 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto, por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dichos títulos valores con base en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que los mismos están siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria del auto favorable, teniendo en cuenta que la misma no fue coadyuvada por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d35b5cd2a4b618faa136e6391397fd142fdcf6ff4a1091c6c6a1272b1f770a**

Documento generado en 10/09/2020 01:14:45 p.m.